



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00004-00

Cartagena de Indias. 14 de Septiembre de 2018

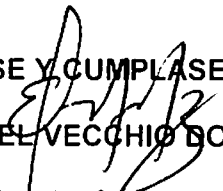
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00004-00
Demandante	EDILBERTO MENDOZA GOEZ
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto de sustanciación No.	0576
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
23/01/18	Estado	Demandante	37
30/01/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	41
30/01/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	41
30/01/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	41
08/08/18	Traslado de Excepciones	Demandante	184

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 10 de octubre de 2018 a las 10.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería al **DR LEONARDO MENDOZA COHEN** como apoderado del DISTRITO DE CARTAGENA, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00004-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 117 DE HOY 17-09-2018
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00060-00

Cartagena de Indias, 14 de Septiembre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00060-00
Demandante	SOCIEDAD OPERADORA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA DE INDIAS S.A
Demandado	DIRRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Auto de sustanciación No.	0578
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
30/04/18	Estado	Demandante	73
18/05/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	77
18/05/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	77
18/05/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	77

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibídem se fija el día 21 de noviembre de 2018 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería a la DRA YARINA PEREZ MARTINEZ como apoderado de la NACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00060-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 117 DE HOY 13-09-2018
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARÍA

FCA-001 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA



105



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00058-00

Cartagena de Indias, 14 de Septiembre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00058-00
Demandante	JOSE JOAQUIN GARCIA SIERRA
Demandado	NACION-MIN DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto de sustanciación No.	0550
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
30/04/18	Estado	Demandante	29
18/05/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	30
18/05/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	30
18/05/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	30

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibídem se fija el día 4 de octubre de 2018 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería a la DRA YESSICA PAOLA OSPINA LANDERO como apoderado de la NACION-MIN DE EDUCACION NACIONAL y al DR JOSE JOAQUIN POSADA ARRIETA como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECINO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00058-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO.

N° 117 DE HOY 13-09-2018
A LAS 8:00 A.M.

Yadira B. Lozano
YADIRA B. LOZANO
SECRETARIA

FCA-001 - Versión: 02 - Fecha: 31-07-2017 - SIGCMA



2379



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00089-00

Cartagena de Indias D. T. y C. 14 de Septiembre de dos mil Dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00089-00
Demandante	OSCAR ANDRES CALDERON DIAZ
Demandado	NACION-MIN DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
Auto Sustanciación No	0575
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Luego de haberse suspendido la audiencia de prueba, la cual no se pudo continuar debido a la ausencia de unas pruebas fundamentales y de gran importancia para el proceso, las cuales son:

- Copia autentica legible de la investigación penal- expediente penal- No. 100 FISFNP, adelanta contra el señor OSCAR ANDRES CALDERON DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.040.815, por el delito de desobediencia.
- Copia legible del decreto No 2015 de fecha 16 de octubre de 2015, expedida por el ministerio de defensa, mediante el cual se hizo efectiva una sanción disciplinaria impuesta al teniente de fragata de la armada nacional OSCAR ANDRES CALDERON DIAZ, en cumplimiento de un fallo disciplinario, que dispuso separar en forma absoluta de las fuerzas militares-Armada Nacional a dicho oficial y lo inhabilito en forma general por el termino de 10 dias.
- Copia legible del fallo disciplinario de primera instancia de fecha 14 de octubre de 2014 proferido por el comandante de flotilla de superficie del pacifico, y fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 28 de julio de 2015 proferido por el comandante general de las fuerzas militares, que confirmo el de primera instancia, en los cuales se dispuso separar en forma absoluta de las fuerzas militares- Armada nacional al teniente de fragata de la armada nacional OSCAR ANDRES CARLDERON DIAZ y lo inhabilito en forma general por el termino de 10 años.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 24 de octubre de 2018 a las 10.20 a.m., para la reanudación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Citense a las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

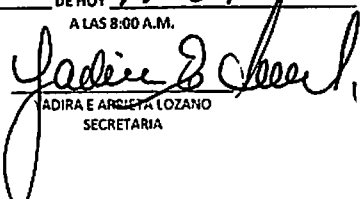


Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00089-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO.

N° 117 DE HOY 17-09-2018
A LAS 8:00 A.M.


JADIRA E. ARCEETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGEMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00061-00

Cartagena de Indias. Catorce (14) de Septiembre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00061-00
Demandante	PEDRO PABLO OROZCO NUÑEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Auto de sustanciación No.	0580
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
04/05/18	Estado	Demandante	34
18/05/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	35
18/05/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	35
18/05/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	35

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el día 14 de noviembre de 2018 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería a la **DRA, LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ** como apoderada de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00061-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 117 DE HOY 17-09-2018
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ASBETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA



173



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00069-00

Cartagena de Indias, Catorce (14) de Septiembre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00069-00
Demandante	ADOLFO JOSÉ HERNANDEZ ROMERO
Demandado	DISTRITO TURISITICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y DISTRISSEGURIDAD
Auto de sustanciación No.	0581
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
08/05/18	Estado	Demandante	87
18/05/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	92
18/05/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	92
18/05/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	92

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibídem se fija el día 20 de noviembre de 2018 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería al **DR, FERNANDO LUNAS SALAS** como apoderado de **DISTRITO TURISITICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y DISTRISSEGURIDAD** dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00069-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 117 DE HOY 17-09-2018
A LAS 8:00 A.M.

[Firma]
ADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

RECIBIDO POR EL ESTADO
17-09-2018 18:00:00





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00063-00

Cartagena de Indias. Catorce (14) de Septiembre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00063-00
Demandante	JOSE JORGE RODRIGUEZ MORA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Auto de sustanciación No.	0581
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
08/05/18	Estado	Demandante	45
18/05/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	47
18/05/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	47
18/05/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	47

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibídem se fija el día 19 noviembre de 2018 a las 9.30 a.m., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería al **DR, RICARDO MAURICIO BARÓN RAMIREZ** como apoderado de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00063-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 117 DE HOY 17-09-2018
A LAS 8:00 A.M.

Yadira E. Arrieta Lozano
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00362

Cartagena de Indias, catorce (14) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00362-00
Demandante	LUZ MARINA PRENS GÓMEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Auto Interlocutorio No.	0401
Asunto	Objeción liquidación del crédito

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte ejecutante presenta objeción contra la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de fecha 21 de agosto de 2018 (Fols. 139-144), la cual se encuentra en trámite.

FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN.

Esencialmente señala la apoderada judicial, que en la liquidación presentada por la parte accionante se incluyó el factor salarial prima especial 30%, sin que en la sentencia se haya hecho referencia al mismo, por lo que el mismo se debe excluir; así mismo se liquidan intereses moratorios sin que en la sentencia se hayan ordenado estos, por lo que estos no se deben. Conforme a ello se solicita la modificación de la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Frente a la objeción presentada por la parte ejecutada, se traen a colación los lineamientos del artículo 446 CGP, que hace referencia al trámite de liquidación, que es del siguiente tenor:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00362

de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El artículo antes citado exige, que para la procedencia del trámite de la objeción, se debe traer una liquidación alternativa en la que de manera concreta se indiquen los errores atribuidos a la objetada, exigencia cumplida por la apoderada ejecutada, aduciendo que para liquidar la mesada pensional se debe excluir el factor que hace referencia a la prima especial del 30% e intereses moratorios, aduciendo que tales ítems no fueron reconocidos en la sentencia.

Respecto a las objeciones nos hemos de pronunciar así:

1. Prima especial del 30%.

En lo atinente a este punto, se trae a colación el aparte específico de la sentencia que se trae como título base, y que motiva ordenar la reliquidación de la mesada pensional:

(...)

"Así las cosas, y como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, deberá ordenarse a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que reliquide la pensión de la actora teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 546 de 1971, en el entendido que dicha pensión deberá ser el resultado de tomar el equivalente al 75% **de la asignación más elevada que hubiese devengado en el último año de servicio, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por la demandante en ese año debidamente certificados por el Coordinador de Asuntos Laborales de la Rama Judicial**, como son: salario básico, Prima de Productividad, Subsidio de Alimentación, Prima de Vacaciones, Prima de Servicios, Prima de Navidad y Bonificación por Servicios Prestados."

(...)

El aparte antes reproducido guarda identidad con lo resuelto en el ordinal tercero de la mentada sentencia, en la que se condenó en abstracto, destacándose que el lineamiento específico fue el de reliquidar la mesada pensional en el entendido que la misma deberá ser el resultado de tomar el **equivalente al 75% de la asignación más elevada que hubiese devengado en el último año de servicio, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por la demandante en ese año debidamente certificados por el Coordinador de Asuntos Laborales de la Rama Judicial**, y a renglón seguido de manera meramente informativa se indican algunos factores





156

Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00362

salariales; de ello se hace necesario resaltar que la orden concreta se dirige a que se tengan en cuenta para liquidar el derecho pensional ***“todos los factores salariales devengados por la demandante en ese año debidamente certificados por el Coordinador de Asuntos Laborales de la Rama Judicial”***, por lo que el listado de factores que se indicaron no se puede entender como taxativo.

Aclarado lo anterior, destacamos que previo a emitir auto que ordenara seguir adelante la ejecución, se envió el expediente a la oficina de Apoyo Contable y Financiero de los Juzgados Administrativos, la cual procedió a reliquidar la mesada pensional, y conforme los lineamientos concretos dados en la sentencia, tomó como soporte el certificado de salarios mes a mes del último año emitido por la coordinación de asuntos laborales de la Rama Judicial, que reposa a folio 46 del expediente, correspondiente al periodo enero a diciembre del año 2012, observándose que en el mismo en la casilla 28 se hace referencia al factor salarial denominado ***“Gastos de representación y 30% Prima Especial”***, mostrándonos que efectivamente la accionante si recibió tal concepto, en razón de ello no le asiste razón a la apoderada de la entidad ejecutada.

2. Intereses moratorios.

Aduce la profesional del derecho que no se deben incluir en la liquidación intereses de mora por cuanto en la sentencia no se incluyeron los mismos; en razón a dicha manifestación recordamos que en el ordinal sexto de la mencionada providencia se determinó lo siguiente:

“Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 193 CPACA.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

A su vez el inciso tercero del artículo 192 CPACA, establece:

(...)

Las cantidades liquidadas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.(Negrillas y subrayas fuera de texto)

(...)

Lo anterior no amerita gran explicación, pues se dijo que la sentencia se cumpliría conforme lo manda el artículo 192 ibídem, y este indica que las condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa devengarán intereses moratorios.

Determinado lo anterior, se constata que la liquidación presentada por la parte demandante se circunscribe a la que previamente realizó la oficina de Apoyo Contable y Financiero de los Juzgados Administrativos, la cual, como se dijo en líneas previas, se atuvo a los lineamientos impuestos en la sentencia que sirve como título ejecutivo, por lo que se se aprobará la liquidación del crédito por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$157.297.275)**, que hace referencia a diferencias de las mesadas e interese moratorios.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00362

En consecuencia, este Despacho.

RESUELVE

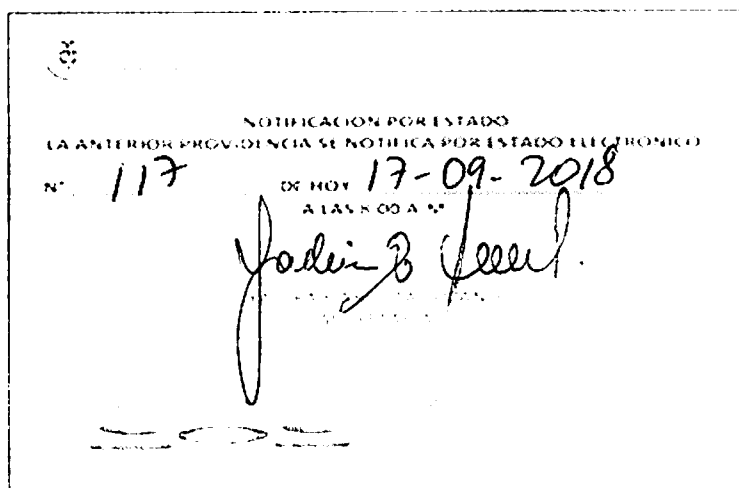
PRIMERO: NEGAR la objeción al crédito propuesta por la apoderada de la entidad ejecutada, conforme se establece en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR liquidación del crédito en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$157.297.275)**, conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHO DOMÍGUEZ

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00168

Cartagena de Indias D. T y C, catorce (14) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00168-00
Demandante	FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL –CORVIVIENDA.
Demandado	RAFAEL BORRE BARCO
Auto Interlocutorio No.	402
Asunto	Aprueba Avalúo inmueble

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que respecto al avalúo del inmueble embargado por cuenta de este proceso no se presentó dentro del traslado manifestación alguna, conforme lo establecido en el artículo 444 del C.G.P., ésta Casa Judicial;

RESUELVE:

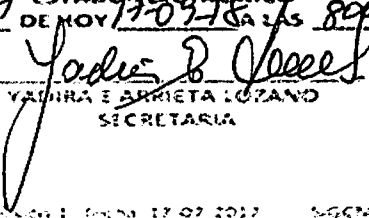
ARTÍCULO ÚNICO: Apruébese en todas y cada una de sus partes, con relación a la cuota parte de propiedad del señor RAFAEL JOSÉ BORRÉ BARCO, el avalúo presentado del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 060-3799, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias D. T y C. En firme el presente proveído vuelva el proceso al Despacho a fin de proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00168


NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
N° 117 ESTADO ELECTRONICO
DE NOY 17-07-2017 A LAS 8:09 am

YADHIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
FCA 003 VIGENTE DESDE 17-07-2017 SIGCMA




Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00190

Cartagena de Indias D. T y C. catorce (14) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00190-00
Demandante	ARNALDO PUELLO PUERTA
Demandado	COLPENSIONES
Auto Interlocutorio No.	0400
Asunto	Actualización límite del embargo

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la ejecutante se amplie la medida cautelar dictada contra COLPENSIONES, debido a que la ordenada es insuficiente para cubrir el crédito.

CONSIDERACIONES

Luego de un reposado examen del mandamiento de pago, del auto en el que se decretan las medidas cautelares, y del auto de seguir adelante la ejecución, se observa que en el presente asunto se ha realizado un pago parcial de la obligación, pues se entregaron títulos de depósito judicial por la suma de \$1.143.287 y \$ 64.081.608, y siendo que la liquidación ascendió a un monto de \$70.261.456, recordando que la medida se mantiene vigente, más que ampliar se hace necesario actualizar el límite del embargo, por lo que se procederá a ello; realizando las operaciones aritméticas respectivas, conforme lo manda el Código General del Proceso, el límite asciende a CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$14.539.380).

En consecuencia, se advertirá a las entidades bancarias que la medida cautelar se encuentra vigente, y paralelamente se actualizará el límite de dicha medida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Advertir que la medida cautelar decretada en el presente proceso se encuentra vigente; paralelamente actualícese el monto fijado para medidas cautelares, en atención a ello **límitese el embargo en el presente asunto en la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$14.539.380)**, conforme se expone en la parte motiva de este proveído. Por secretaría expídanse los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00190

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SI NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº 117 DE NOY 17-09-18
Yadira E. Armenta Lozano
YADIRA E. ARMENTA LOZANO
SECRETARIA

FCA-001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00205-00

Cartagena de indias D.T. y C. 14 de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00205-00
Demandante	WILDER RAFAEL CAMPO FIGUEROA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
Auto Interlocutorio No.	398
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por **WILDER RAFAEL CAMPO FIGUEROA** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

De acuerdo a lo estipulado en art 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo es necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Obra en el expediente a folio 23, constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría 22 Judicial II para asuntos Administrativos en la fecha 16 de MAYO de 2018, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CPACA, aunque tratándose de ajuste y reliquidación de pensión no se hace necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación

Igualmente se observa que no ha operado la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º, literal C del artículo 164 CPACA cuando la demanda se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00205-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159, 163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **WILDER RAFAEL CAMPO FIGUEROA** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra el **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandado **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINSTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º parágrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

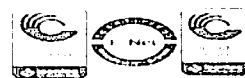
TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda al **MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

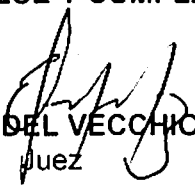


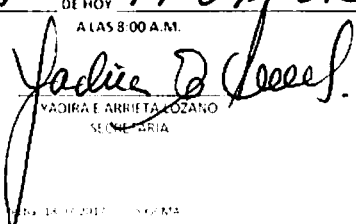


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00205-00

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la DRA; KAREN ELIANA FALCON TEJADA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO.
N° 117 DE HOY 17-09-2018
A LAS 8:00 A.M.

YADIR E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
RECEBIÓ POR ESTADO EL 18/09/2018 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00208-00

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00208-00
Demandante	YADIRA DEL CARMEN RIOS OROZCO
Demandado	NUEVA EPS
Auto interlocutorio No	0399
Asunto	ADMISION DE TUTELA.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 13 de septiembre de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este despacho el mismo día, la señora YADIRA DEL CARMEN RIOS OROZCO, promovió acción de tutela contra la NUEVA EPS, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

Considerándose procedentes, se admitirán las pruebas documentales aportadas por la parte accionante, las cuales son:

- Copia de derecho de petición dirigido a NUEVA EPS con constancia de recibido.

Analizado el escrito contentivo de la acción que nos ocupa, se encuentran cumplidos los requisitos formales para su admisión, de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora YADIRA DEL CARMEN RIOS OROZCO, contra la NUEVA EPS, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, de la presente acción de tutela, por el medio más expedito.

TERCERO: Solicitese al representante legal de la NUEVA EPS o quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

CUARTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00208-00

SEXTO: Por secretaria librense los oficios de rigor.

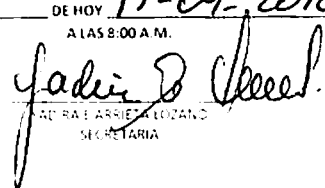
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 117 DE HOY 17-09-2018
A LAS 8:00 A.M.


SECRETARIA

EX-001 - Versión 1 - 30 de 08/07/2017



